

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00420-00

Accionante: JAIME DORIEN PARRA VILLA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO

Auto interlocutorio No. 894

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JAIME DORIEN PARRA VILLA actuando a nombre propio, radicó el 12 de diciembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Como **medida provisional** el actor solicita (fl. 6 c. único) *“la suspensión inmediata del proceso adelantado para proveer la OPEC 60899 hasta que la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, resuelva de fondo y conforme a la ley (...)”*

Para resolver sobre la referida medida, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela señalada por el artículo 86 de la Constitución Política, previó que las medidas provisionales que son posibles de adoptar por el juez constitucional para proteger un derecho fundamental se profieren *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

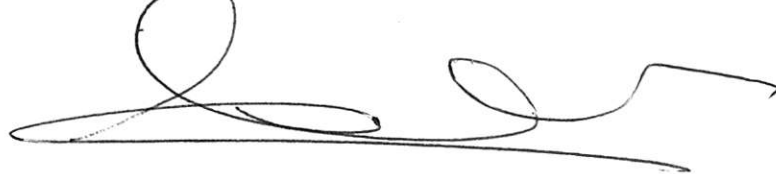
Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por señor JAIME DORIEN PARRA VILLA, en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

- 2) NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, el Rector de la Universidad de Pamplona y el Director del Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
 proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA